



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

28 ENE 2016

000110

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos"

CM5-19-17797

ACTA 65809

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, realizó el 07 de enero de 2016, en vía pública, en la carrera 57, con calle 44 barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, conducido por el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320.
2. Que mediante comunicación radicada con el No. 000306 del 08 de enero de 2016, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, veinticinco metros cúbicos (25 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies CHINGALE (*Jacaranda copaia*), ACACIA (*Acacia mangium*), CEDRO (*Cedrela odorata*), que fueron incautados cuando se transportaban en el vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por movilizar madera de las especies CHINGALE (*Jacaranda copaia*), ACACIA (*Acacia mangium*), CEDRO (*Cedrela odorata*), excediendo el volumen autorizado, dado que al momento de dicha diligencia se presentó la Remisión ICA No. 7137441, expedida por la Gerencia Seccional de Antioquia, cuyo volumen total amparado es de diecisiete metros cúbicos (17 m³), proveniente de bosque plantado, y con Registro de Plantación N° 6788882-5-524., documentos que presentó el conductor durante la diligencia que dio lugar a la incautación referida.
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 65809 del 07 de enero 2016, suscrita por el presunto infractor, señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA,



000110

2

identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, conductor del vehículo en mención.

5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 000053 del 18 de enero de 2016, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 14 de enero de 2015, inspección técnica al parqueadero "San German" localizado en la Calle 65 No. 74B-37 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas TKJ-395, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 000306 del 8 de enero de 2016, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró en oficina la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 000306 del 08 de enero de 2016.
- El volumen autorizado en la Resolución ICA número 7137441 era de 17 metros cúbicos de madera en bloque de las siguientes especies: Chingale (*Jacanda copaia*), Acacia (*Acacia mangium*), Cedro (*Cedrela odorata*). Por la acomodación de los bloques de madera funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental solo realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras de piezas al alcance, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y comparación de las características organolépticas se logró identificar las especies, Chingale (*Jacanda copaia*), Acacia (*Acacia mangium*), Cedro (*Cedrela odorata*).
- El vehículo tiene las siguientes dimensiones 2,5 m ancho por 7,3 m de largo y 1,5 m de alto; por lo tanto tiene capacidad para un volumen de 27 m^3 aproximadamente.
- Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes volúmenes: el primer montículo $2,5 \times 1,20 \times 4,8 = 14,4 \text{ m}^3$ y el segundo montículo $0,99 \times 2,5 \times 4,9 = 12,1275$; para un total de $26,5275 \text{ m}^3$ luego de restar los espacios por acomodación. Es decir trae un sobrecupo de $9,5275 \text{ m}^3$.
- En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en la Remisión No. 7137441, expedido por ICA.

Entidad	ICA
Vigencia	07-01-2016 / 08-01-2016
Acto Administrativo	
Fecha de Expedición Acto	



000110

3

Tipo	Movilización
Funcionario	Mariluz Rodas Avalo
Titular SUN	Francisco Javier Vélez Moreno
CC Titular	6788882
Destino	Medellín
	Vegachi – Yolombo – Barbosa – Copacabana – Bello - Medellín
Especies	7 m ³ (siete) de la especie Chingale (Jacanda copaia), 5 m ³ (cinco) de la especie Acacia (Acacia mangium), 5 m ³ (cinco) de la especie Cedro (Cedrela adorata).
Volumen	17 metros cúbicos

(...)

CONCLUSIONES

El camión de placas TKJ-395, conducido por el señor Luis Carlos Tabares Cardona, identificado con cedula de ciudadanía N° 15538320 de Remedios, transportaba productos de la flora silvestre y para ampararlos contaba con la Remisión N° 7137441 expedido por el ICA, para respaldar el transporte de 17 metros cúbicos de productos de madera de las especies, 7 m³ (siete) de la especie Chingale (Jacanda copaia), 5 m³ (cinco) de la especie Acacia (Acacia mangium), 5 m³ (cinco) de la especie Cedro (Cedrela adorata), encontrando después de la revisión un volumen de 26,5275 m³ de las especies anteriormente mencionadas. Es decir trae un sobrecupo de 9.5275 m³ luego de restar los espacios por acomodación.

El camión se encuentra en el Parqueadero "San German" (Calle 65 No. 74 b-37) del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.-

- Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, conducido por el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, se movilizaban en total veintiséis punto cincuenta y dos metros cúbicos (26.52 m³) aproximadamente, de madera de las especies CHINGALE (Jacaranda copaia), ACACIA (Acacia mangium), CEDRO (Cedrela adorata), en cantidades en su orden, de siete metros cúbicos (7 m³), cinco metros cúbicos (5 m³), y cinco metros cúbicos (5 m³), además de un volumen de madera de nueve punto cincuenta y dos metros cúbicos (9.52 m³) de las especies antes mencionadas, esta última sin amparo legal; es decir que los nueve punto cincuenta y dos metros cúbicos (9.52 m³) excede lo amparado en la Remisión ICA No. 7137441, la cual fue un total de diecisiete metros cúbicos (17 m³).

Wds





000110

4

7. Que el vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, conducido por el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 No. 74B-37, del municipio de Medellín.

8. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
(...)"*

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

10. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las

0000





000110

5

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
12. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.
13. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su



000 1 10

6

necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

15. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

16. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

(...)

Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)"

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de nueve punto cincuenta y dos metros cúbicos (9.52 m³) aproximadamente, de madera de las especies CHINGALE (*Jacaranda copaia*), ACACIA (*Acacia mangium*), CEDRO (*Cedrela odorata*), sin identificar sus cantidades por especie, y sin amparo legal alguno, específicamente la Remisión ICA No. 7137441, expedida el 04 de enero de 2016, hallados en el vehículo camión, tipo

1007





000110

7

estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, conducido por el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, cuyas cantidades se verificarán y precisarán al momento de su descargue en el CAV Flora de la Entidad, o en las instalaciones o sitio que disponga la misma.

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
(Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
21. Que el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención, sin amparo legal alguno, como se ha expuesto al respecto.
22. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
23. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina:



...000 1 10

8

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

25. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, por la presunta infracción a la normatividad ambiental relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

26. Que con la conducta del señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, consistente en movilizar madera sin permiso de autoridad ambiental alguna, presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entré al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;



000110

9

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

"Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

"Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 3°. Establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(...)"

27. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17797, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

27.1. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 65809 del 07 de enero de 2016.

27.2. Comunicación recibida con radicado No. 000306 del 08 de enero de 2016.

27.3. Informe Técnico No. 000053 del 18 de enero de 2016.

27.4. Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o sistemas Agroforestales con



000110

10

Fines Comerciales Registrados No. 7137441, expedido por el ICA el 04 de enero de 2016.

27.5. Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales N° 678882-5-524.

28. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

29. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que considere necesarias.

30. Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, la Entidad pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos objeto del presente acto administrativo, en lo que corresponda a su competencia en materia penal.

31. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área



000110

11

Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de nueve punto cincuenta y dos metros cúbicos (9.52 m³) aproximadamente, de madera de las especies CHINGALE (*Jacaranda copaia*), ACACIA (*Acacia mangium*), CEDRO (*Cedrela odorata*), sin amparo legal alguno, específicamente por la Remisión ICA No. 7137441, expedido el 04 de enero de 2016, volumen este no contemplado en dicho documento, hallado en el vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, conducido por el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, cuyas especies y cantidades se verificarán y precisarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicada en la diagonal 51 No. 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5º. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, con su respectiva documentación, al señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, o al propietario del mismo.

Parágrafo 6º. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros,



000110

12

correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3º. Formular contra el señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, conductor del vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

Movilizar en el vehículo camión, tipo estacas, marca Pegasso, color blanco, sencillo, de placas TKJ-395, modelo 1965, chasis número 071500127, motor número T6757K8292, nueve punto cincuenta y dos metros cúbicos (9.52 m³) aproximadamente de madera en bloques en primer grado de transformación de la especies CHINGALE (Jacaranda copaia), ACACIA (Acacia mangium), CEDRO (Cedrela odorata), sin amparo legal alguno, es decir, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que autorizara el transporte de la madera proveniente de la flora silvestre que fue objeto de la incautación referida y sobre la cual se impone a través del presente acto administrativo la medida de decomiso y aprehensión preventivos, incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Artículo 4º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.





...000110

13

Parágrafo 2º. Informar al señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17797, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 65809 del 07 de enero de 2016.
- Comunicación recibida con radicado No. 000306 del 08 de enero de 2016.
- Informe Técnico No. 000053 del 18 de enero de 2016.
- Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados No. 7137441, expedido por el ICA el 04 de enero de 2016.
- Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales N° 678882-5-524

Parágrafo 3º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS TABARES CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.538.320, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".



000 1 10

14

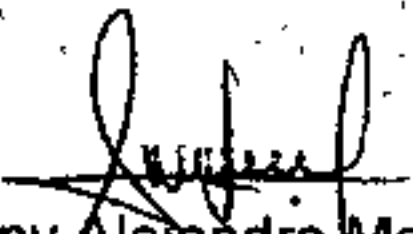
Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tello Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Yenny Alejandra Mesa Rojas
Profesional Universitaria / Proyectó